



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2021 – 00088 – 00
Demandante	CESAR GUIRAL RESTREPO
Demandada	DANIELA OSORIO PINEDA
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	388

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1.- Los hechos de la demanda no son claros, nada se señaló respecto del domicilio de la menor C.G.O, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección en Cartago, Valle, de la demandada nada refiere de la menor, por lo que se debe como requisito de la demanda informar expresamente el domicilio de la citada menor. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Como también para fijar la competencia por el factor territorial y conocer si este despacho es competente para adelantar este proceso, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 inciso 2°.

2.- No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado (en este caso al desconocer dirección electrónica) copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones de la demandada, para lo cual puede acudir al sistema de cotejo de las empresas de correos.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a la dirección física

de la parte demandada relacionada en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada.

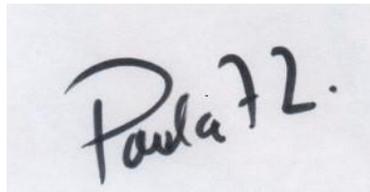
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CESAR GUIRAL RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.769.693 y a favor de la menor C.G.O, en contra de la señora DANIELA OSORIO PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.787.900 y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Doctor JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.614.105 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Tarjeta Profesional No. 299.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial del señor CESAR GUIRAL RESTREPO, en favor de la menor C.G.O.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 73

Cartago, 26 de abril de 2021



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario